

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Manuel Cubero León-Salas, Capitán del Arma de Aviación (S. T.), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1968 que le denegó el ascenso al empleo de Comandante, se ha dictado sentencia con fecha 4 de junio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cubero León-Salas contra resolución del Ministerio del Aire de 4 de octubre de 1968, que le denegó el ascenso al empleo de Comandante, y denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra la primera interpuesto, actos administrativos que por aparecer ajustados a derecho declaramos válidos y subsistentes, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1970.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se concede a «Soler Bofill-Nellia» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones, previamente realizadas, de caramelos, galletas y chocolates.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Soler Bofill-Nellia», solicitando el régimen de reposición para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones, previamente realizadas, de caramelos, galletas y chocolates.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Soler Bofill-Nellia», con domicilio en calle Ricart, 27, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar (P. A. 17.01-B) y jarabe de glucosa (P. A. 17.02-A-2) de 42º Beaumé y con un contenido en extracto seco del 80 por 100, empleados en la fabricación de caramelos de 72 por 100 de azúcar y 24 por 100 de glucosa y galletas, con una composición del 55 por 100 de azúcar, previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de caramelos exportados podrán importarse 73,84 kilogramos de azúcar y 29,27 kilogramos de glucosa.

Por cada 100 kilogramos de galletas exportados podrán importarse 57,2 kilogramos de azúcar y 12,19 kilogramos de glucosa.

Por cada 100 kilogramos de chocolate exportados podrán importarse 51,28 kilogramos de azúcar.

Se considerarán pérdidas, y en concepto de mermas, el 2,50 por 100 del azúcar importada para la fabricación de caramelos y chocolate, y el 3,84 por 100 para la fabricación de galletas, y el 18 por 100 de la glucosa importada, tanto para la fabricación de caramelos como de galletas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se concede a «Schappe-Tex, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de poliamida, de poliéster y acrílicos por exportaciones previamente realizadas de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Schappe-Tex, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de poliamida, de poliéster y acrílicos por exportaciones, previamente realizadas, de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Schappe-Tex, S. A.», con domicilio en Barcelona, Moyá, número 1, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de poliamida, de poliéster y acrílicos (PP. AA. 51.01.A.1, 51.01.A.2 y 51.01.A.3), empleados en la fabricación de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos (PP. AA. 51.01.A.1, 51.01.A.2 y 51.01.A.3), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de hilados texturizados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos del respectivo hilado.